



CÁMARA ARGENTINA
DE LA CONSTRUCCIÓN

ALIVIO FISCAL PARA FORTALECER LA SALIDA ECONÓMICA Y SOCIAL A LA PANDEMIA GENERADA POR EL COVID-19

LEY 27.653

**CONDONACION DE DEUDAS PARA ENTIDADES SIN FINES
DE LUCRO,**

**MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS Y PERSONAS HUMANAS
CONSIDERADAS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES CON
DEUDAS INFERIORES A CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.-)**

CUENTA FISCAL CERO

Artículos 1 a 3

TITULO I

**CAPITULO
UNICO**

Se **CONDONAN** las deudas tributarias, aduaneras y de la seguridad social, líquidas y exigibles vencidas hasta el 31 de agosto de 2021 correspondientes a:

- a)
 - 1) Las entidades religiosas;
 - 2) las cooperativas de trabajo y escolares;
 - 3) las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios (SNBV) previsto por la ley 25.054;
 - 4) las Bibliotecas populares;
 - 5) los clubes de barrio y las entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, literarias y artística;

en los términos que establezca la reglamentación.

- b) Micro y Pequeñas empresas
y personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes,
incluidos Monotributistas
y con efecto exclusivo para las y los contribuyentes cuyas deudas tributarias, aduaneras y de la seguridad social, líquidas y exigibles, al 31 de agosto de 2021 sean inferiores a pesos CIEN MIL (\$ 100.000.-), consideradas en su totalidad,

en los términos que determine la reglamentación.

La condonación alcanza al capital adeudado, intereses resarcitorios y/o punitivos y/ multas y demás sanciones y no comprende los siguientes conceptos:

- a) Aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales.
- b) Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- c) Las retenciones y percepciones, practicadas y no ingresadas.

Esta condonación no obsta al cómputo de los aportes con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que correspondan a los trabajadores, a los efectos de los beneficios previstos en la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

REHABILITACION DE MORATORIAS CADUCAS

Artículo 4

Se rehabilitan los planes caducos de la Ley. 27541/27.562 cuando la caducidad haya acaecido hasta el 31 de agosto de 2021 para que las y los contribuyentes puedan mantener, sin consecuencias materiales, formales ni penales, los beneficios de dicho régimen de regularización de deudas tributarias, de la seguridad social y aduaneras y de condonación de intereses, multas y demás sanciones.

TITULO II

ALIVIO FISCAL PARA EL SOSTENIMIENTO ECONOMICO

CAPITULO I

AMPLIACION DE LA MORATORIA PARA DEUDAS POSTERIORES Y DEUDAS NO REGULARIZADAS

Artículos 5 y 6

Se amplía la Moratoria de la Ley 27.541/27.562 (Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva) prorrogándose la vigencia de las mismas, para que las y los contribuyentes puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, condonando intereses, multas y demás sanciones.

TITULO II

ALIVIO FISCAL PARA EL
SOSTENIMIENTO
ECONOMICO

CAPITULO II

A los efectos de la ampliación prevista por el artículo anterior, resultarán de aplicación todas las disposiciones previstas en la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, con las siguientes excepciones y/o consideraciones:

- a) Se podrán regularizar las obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera vencidas al 31 de agosto de 2021, inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, no pudiendo reformularse planes de pago vigentes de las leyes indicadas, excepto los condicionales mencionados en el inciso c) del artículo 13 de la ley 27.541 y sus modificaciones.
- b) Se establece la condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitivos en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que se indica a continuación:
 1.
 - i) Micro y Pequeñas empresas,
 - ii) entidades sin fines de lucro y demás organizaciones comunitarias, y
 - iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la AFIP:

diez por ciento **(10%)** del capital adeudado.
 2. Medianas empresas, tramos 1 y 2: treinta y cinco **(35%)** del capital adeudado.
 3. Para las y los demás contribuyentes: setenta y cinco por ciento **(75%)** del capital adeudado.

- El acogimiento al presente Título producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal.
- El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de agosto de 2021, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.
- De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto del artículo 70 de la LPT, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen.
- Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de agosto de 2021 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia del presente y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.
- También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la mencionada entrada en vigencia.
- De tratarse de intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes a anticipos no ingresados, la condonación procederá cuando la declaración jurada del período fiscal correspondiente se encuentre vencida al 31 de agosto de 2021 y presentada a la fecha de vigencia de la ley.

Los planes de facilidades de pago que disponga la AFIP se ajustarán a las siguientes condiciones:

1. Tendrán un plazo máximo de:

1.1. i) Micro y Pequeñas empresas,

ii) entidades sin fines de lucro y demás organizaciones comunitarias, y

iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la AFIP:

hasta ciento veinte (120) cuotas).

1.2. Medianas empresas, tramos 1 y 2: hasta sesenta (60) cuotas.

1.3. Para las y los demás contribuyentes: hasta treinta y seis (36) cuotas.

1.4. La AFIP podrá segmentar la cantidad de cuotas en función a la naturaleza de la obligación adeudada y establecer plazos de espera en base a parámetros vinculados a la actividad desarrollada por las y los contribuyentes o cuestiones regionales, sectoriales o relacionadas a políticas de género.

2. La primera cuota vencerá no antes del 16 de diciembre de 2021, según el tipo de contribuyente, deuda y plan de pago adherido.

3. El acogimiento de los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de:

i) MiPymes,

ii) entidades sin fines de lucro y demás organizaciones comunitarias,

iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la AFIP, y

iv) concursados o concursadas o fallidos o fallidas,

podrá contener un pago a cuenta de la deuda consolidada.

Para el resto de los contribuyentes o las contribuyentes el pago a cuenta será requisito indispensable para el acceso al plan, conforme se determine en la normativa complementaria que dicte la AFIP.

. La calificación de riesgo que posea el contribuyente o la contribuyente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos no será tenida en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.

4. La tasa de interés será:

- 4.1. i) Micro y Pequeñas empresas,
ii) entidades sin fines de lucro y demás organizaciones comunitarias, y
iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la AFIP:

fija, del hasta uno y medio por ciento (1,5%) mensual, durante las doce (12) primeras cuotas resultando luego de aplicación la tasa BADLAR en moneda nacional de bancos privados.

4.2. Medianas empresas, tramos 1 y 2:

fija, del hasta el dos por ciento (2%) mensual, durante las seis (6) primeras cuotas resultando luego de aplicación la tasa BADLAR en moneda nacional de bancos privados.

4.3. Para los demás y las demás contribuyentes:

fija, del hasta tres por ciento (3%) mensual, durante las seis (6) primeras cuotas resultando luego de aplicación la tasa BADLAR en moneda nacional de bancos privados.

El contribuyente o la contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la AFIP.

6. Los planes de facilidades de pago caducarán:

6.1. Por la falta de pago de hasta seis (6) cuotas en los casos de los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de:

- i) MiPymes,
- ii) entidades sin fines de lucro y demás organizaciones comunitarias,
- iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes, y
- iv) concursados o concursadas o fallidos o fallidas.

6.2. Por la falta de pago de hasta tres (3) cuotas en los casos de los o las restantes contribuyentes.

6.3. Por invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.

6.4. Por la falta de aprobación judicial del avenimiento en los plazos que determine la normativa complementaria a dictar.

6.5. Por la falta de obtención del certificado Mipyme. No obstante, estos contribuyentes o estas contribuyentes gozarán de un plazo adicional de quince (15) días para reformular el plan en las condiciones establecidas para el resto de los contribuyentes o las contribuyentes.

6.6. Por las demás causales previstas en los puntos 6.6. y 6.7. del artículo 13 de la ley 27.541, con excepción de la prevista en el punto 6.6.1. de dicho artículo.

g) Las y los agentes de retención y percepción quedarán liberados o liberadas de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, cuando exterioricen y paguen, en los términos de la presente, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.

De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos del presente Título o lo hubiera hecho con anterioridad.

Respecto de los agentes de retención y percepción, regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de la acción penal previstas para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas en términos generales.

PROMOCION DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RESULTANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACION

Artículos 7 y 8

Con efecto exclusivo para las y los contribuyentes que pretendan regularizar sumas adeudadas resultantes de la actividad fiscalizadora de la AFIP, prorrogándose la vigencia de las Leyes 27541/27.56, para que las y los contribuyentes puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, a dicho régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones.

En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

TITULO II

ALIVIO FISCAL PARA EL
SOSTENIMIENTO
ECONOMICO

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículos 9 a 11

- * No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Título de esta ley, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y/o multas,
- * Se establece la inexigibilidad de la causal de caducidad por la distribución de dividendos o utilidades a sus accionistas o socios o socias
- * Se excluyen de los beneficios previstos en el presente Título las obligaciones derivadas de exclusiones o incumplimientos previstas por el Régimen de Sinceramiento Fiscal (Ley 27.260) y la Ley de Incentivo a la Construcción Federal Argentina y acceso a la vivienda (Ley 27.613)
- * Asimismo, quedan excluidos de dichos beneficios las deudas originadas en concepto del Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia creado por la ley 27.605.

TITULO II

ALIVIO FISCAL PARA EL
SOSTENIMIENTO
ECONOMICO

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículos 12 a 16

El Poder Ejecutivo Nacional, a través de la AFIP reglamentará la presente ley dentro de los QUINCE (15) días corridos y dictará la normativa complementaria e interpretativa necesaria para implementar las condiciones previstas en la misma, asimismo:

- a) Establecerá los plazos y las formas para acceder al programa de regularización que se aprueba por la presente ley modificatoria, y sus reglas de caducidad.
- b) Definirá condiciones diferenciales referidas a las establecidas en el presente capítulo, a fin de:
 1. Estimular la adhesión temprana al mismo.
 2. Ordenar la refinanciación de planes vigentes.

En el ejercicio de sus facultades, dicho organismo orientará su actuación de manera tal de propender a la consecución de los cometidos perseguidos por la presente ley, entre los que cabe contar la recuperación de la actividad productiva y la preservación de las fuentes de trabajo.

TITULO III

NORMAS
COMPLEMENTARIAS

Las y los contribuyentes **cumplidores**, a los efectos de la presente ley, gozarán de los siguientes beneficios conforme la condición tributaria que revistan:

1. Sujetos adheridos al **Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes**: el beneficio consistirá en la exención del componente impositivo conforme la cantidad de cuotas que se detallan para cada categoría:

- a) Categorías A y B: seis (6) cuotas mensuales y consecutivas.
- b) Categorías C y D: cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas.
- c) Categorías E y F: cuatro (4) cuotas mensuales y consecutivas.
- d) Categorías G y H: tres (3) cuotas mensuales y consecutivas.
- e) Categorías I, J y K: dos (2) cuotas mensuales y consecutivas.

En ningún caso el límite del beneficio podrá superar un importe total equivalente a pesos VEINTICINCO MIL (\$ 25.000).

2. Sujetos **inscritos en el impuesto a las ganancias**: el beneficio consistirá en una deducción especial conforme los siguientes términos:

a) Para personas humanas y sucesiones indivisas: tendrán derecho a deducir, por un período fiscal, de sus ganancias netas un importe adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) del previsto en el artículo 30, inciso a) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

El beneficio establecido en el presente inciso no resultará de aplicación para los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

b) Para los sujetos a que se refiere el artículo 53 que revistan la condición de micro y pequeñas empresas: podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas generales de la Ley de Impuesto a las Ganancias, o conforme al régimen que se establece a continuación:

i) Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados o fabricados: como mínimo en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

ii) Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables importados: como mínimo en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

ii) Para inversiones en obras de infraestructura: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50%) de la estimada.

Este beneficio de amortización será aplicable únicamente para las inversiones efectivizadas hasta el 31 de diciembre de 2022 y, una vez hecha la opción por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse –sin excepción– a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de la nueva inversión directa, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento, pudiendo optar nuevamente en caso de que se modifique el régimen impositivo aplicable.

Ambos beneficios se aplicarán en las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios finalizados con posterioridad al 30 de diciembre de 2021. En ningún caso, la deducción prevista dará lugar a la generación de saldos a favor ni podrá trasladarse a ejercicios futuros.

Los referidos beneficios fiscales no resultan acumulativos, debiéndose, cuando corresponda, optarse por alguno.

Se entenderá que un contribuyente reviste la condición de cumplidor cuando al momento de entrada en vigencia de la presente norma no registre incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas, como tampoco, en el caso de corresponder, en el pago de las obligaciones tributarias desde los períodos fiscales iniciados a partir del 1º de enero del año 2018.

La AFIP podrá ampliar los beneficios hasta en UNA (1) vez en base a parámetros vinculados a la actividad desarrollada por las y los contribuyentes o cuestiones regionales, sectoriales o relacionadas a cuestiones de género.

Muchas Gracias

Dr. Leonardo G. Procopio

04/11/2021